

C.A. de Concepción
Concepción, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Visto:

A fojas 17, comparece la abogada Carolina Chang Rojas, en representación del Instituto Nacional de Derecho Humanos, y en su calidad de Jefe Regional del referido Instituto, interpone acción de amparo (sic) a favor de Luis Manquecura Huilipan, Edison Salazar Melo, Gabriela Briones Larenas, José Rosales Orias, de la menor de iniciales L.H.G. hija de Millaray Garrido Paillalef y del menor de iniciales C.F.V. hijo de Benedicto Fica Fierro, en contra de Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo consagrada en el artículo 21 del mismo texto constitucional, por las razones que detalla pormenorizadamente.

En síntesis, explica que el 15 de noviembre de 2016, en el desarrollo de una marcha y protesta llevada a cabo en la comuna de Cañete, que inició cerca de las 10:00 horas en las afueras del Museo de Cañete, reuniendo un número aproximado de 300 personas que se dirigieron hacia la Plaza de Armas de la misma comuna, se presentaron una serie de incidentes que alteraron el orden público, que a raíz de ello intervino el personal policial haciendo uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de los elementos disuasivos como lo son carros lanza gas lacrimógeno, carros lanza aguas, y hasta un helicóptero que sobrevolaba la zona, encerrándoles en la plaza ya que bloquearon con personal y vehículos, aprovechando esta situación de pánico para agredir no sólo a quienes participaban de dichos incidente, sino que, en general, de todas las personas que se encontraban en dicho lugar.

Según se relata en el recurso con suficiente detalle, los recurrentes fueron aprendidos, sometidos, golpeados, y privados de libertad por los recurridos, denunciando en este relato una serie de actos ilegales y



arbitrarios que se traducen en una infracción a los reglamentos que regulan el uso de la fuerza y de los elementos que sirven para contener desordenes públicos, causando lesiones de distinta gravedad a los primeros, sin perjuicio del daño extrapatrimonial que va implícito en sufrir perturbaciones y agresiones de esta índole.

En particular explica que en el contexto de esta situación de pánico, la menor de iniciales L.H.G. se ve atemorizada por el hecho y afectada por el gas lacrimógeno. Luis Manquecura Huilipan sufre un impacto directo en su abdomen del proyectil que lanzó un Carabinero desde la escopeta lanza gases que portaba. Gabriela Briones Larenas, relata que Carabineros le disparó a quemarropa dos proyectiles lanza gases, uno le impactó en la pierna derecha y otro en su tobillo derecho, y que al detenerla la golpearon desmedidamente. Edison Salazar Melo, asegura que en un intento de defender a Gabriela Briones de la golpiza que le propinaba Carabineros, fue apremiado por éstos junto con azotar su cabeza en contra de la pared.

El relato continúa señalando que la menor de iniciales L.H.G. junto a su madre Millaray Garrido, tras terminar el episodio antes narrado, se acercaron a la Comisaría para preguntar por la identidad de los detenidos y sobre el estado en que se encontraban, pero que, de solo aproximarse, Carabineros agredió a Millaray golpeándola y zamarreándola frente a su hija. Pero que solo ello ocurrió sino que, además Carabineros inició la descarga de nuevos gases lacrimógenos y agua, causan pavor en el mejor quien tras ver esta situación de maltrato a su madre y la nube de gases y agua, huye del lugar, para ser rescatada por su madre instantes más tarde.

Explica que José Rosales Orias, persona discapacitada que lo mantiene en silla de ruedas, quien estaba trabajando en la plaza junto a su carrito de frutas, el que fue apuntado por un carro lanza aguas e embestido por el chorro de agua lanzándolo y empapándolo, sufriendo lesiones junto a la preocupación que su silla con motor eléctrico pudiera darle una descarga.

Finalmente señala que el menor de iniciales C.F.V. no se encontraba participando de la marcha, sino que acompañaba a su padre Benedicto Fica en su auto, el que fue impactado por un vehículo policial, y al bajarse para



entender qué ocurría, fue sometido por la fuerza de golpes por Carabineros, detenido y golpeado dentro del vehículo policial.

Explica que todos estos hechos dan cuenta de un uso desmedido de la fuerza por parte de Carabineros que vulneró las garantías constitucionales invocadas.

A continuación explica detalladamente de cómo estos hechos constituyen a la luz del derecho infracciones, ilegalidades y arbitrariedades del actuar de Carabineros, revelando que se apartaron de los protocolos establecidos.

En concreto, solicita que estos hechos no se vuelvan a repetir, y que esta Corte adopte las medidas conducentes para que Carabineros ajuste sus protocolos de uso de la fuerza a la normativa vigente y a los criterios internacionales, pidiendo en concreto 9 peticiones que se identifican con aspectos propios de un proceso penal.

A fojas 49 esta Corte re califica el recurso de amparo y ordena tramitarlo como un recurso de protección.

A fojas 83 informa el General de Carabineros Hermes Soto Isla, solicitando el rechazo del recurso en razón de no ser ciertos los hechos narrados por el recurrente. Explica en síntesis, que en el día y lugar señalado, se produjo una marcha de más de 300 personas que provocaron una serie de disturbios, daños y maltratos al personal policial. Que la envergadura de la manifestación y de los desórdenes y daños, obligaron al personal especial de Carabineros a actuar con el objeto de disolver la reunión de estas personas y lograr así el restablecimiento del orden público. Explica que esta actuar no es una facultad de Carabineros sino una obligación, y que, en todo caso, sus procedimientos son regulados por protocolos institucionales y normativas a los que ellos se acogen en todo momento y lugar. Finaliza indicando que el recurrente tuerce la realidad de los hechos con objeto de hacer ver a esta Corte una situación que no se ajusta a la realidad, y que el Personal Policial, en el desarrollo del procedimiento, cursó los partes correspondientes, comunicó las detenciones al Fiscal de turno, y pasó todos los antecedentes a la Fiscalía Local de Cañete.



A fojas 96 se agrega informe del Hospital de Cañete dando cuenta del historial de atenciones médicas registradas por los recurrentes.

A fojas 115 rola Peritaje del Servicio Médico Legal respecto de Luis Manquecura Huilipan.

A fojas 128 rola Oficio del Servicio Médico Legal indicando que Gabriela Briones Larenas no se presentó a evaluación.

A fojas 12 rola Oficio del Servicio Médico Legal indicando que Edison Salazar Melo no se presentó a evaluación.

A fojas 130 rola Peritaje del Servicio Médico Legal respecto de Camilo Fica Valenzuela.

A fojas 135 rola Peritaje del Servicio Médico Legal respecto de Luis Manquecura Huilipan; y a continuación rola Peritaje del Servicio Médico Legal respecto de Edison Damian Melo.

Finalmente, en cumplimiento de la medida ordenada por esta Corte, informa el fiscal Luis Morales Palacios, por la Fiscalía Local de Cañete, señalando que en relación a los hechos del recurso, todos los recurrentes se encuentran en libertad, y que respecto de alguno de ellos se ha formalizado investigación por los delitos de maltrato de Carabineros e infracción a la ley de armas.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción cautelar destinada a evitar las posibles consecuencias perniciosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias y/o ilegales, que priven, perturben o amenacen alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2.- Que resulta indispensable entonces, la existencia de alguna acción u omisión en que haya incurrido el recurrido, que ésta sea ilegal y/o arbitraria y, además, que dicha acción u omisión produzca alguna privación, perturbación o amenaza, respecto de alguna de las garantías constitucionales de la recurrente, de aquellas que se encuentran especialmente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de



la República.

3.- Que además, dado el carácter cautelar y de urgencia que motiva esta acción, es preciso que el derecho que se dice privado, perturbado o amagado por el recurrente tenga el carácter de indubitado.

4.- Que, enseguida se advierte que el recurrente hace consistir el acto arbitrario o ilegal en la acción desplegada por los recurridos con ocasión de los disturbios que tuvieron lugar el 15 de noviembre de 2016 en la Plaza de Armas de Cañete, en que se verificó, en concreto, una protesta o manifestación que culminó en una alteración al orden público que fue restablecida por personal de Carabineros.

5.- Que, en este contexto, de lo que aparece en el recurso se advierte que lo reprochado a los recurridos es un uso excesivo de la fuerza, y un trato vejatorio y violento de Carabineros a los manifestantes en general, y a los recurrentes en particular, que se acota a actos de agresión desmedidos e ilegales.

6.- Que, por su parte, los peritajes informados por el Servicio Médico Legal dan cuenta de lesiones sufridas por algunos de los recurrentes, que no se condicen necesariamente con el informe de atenciones agregado a fojas 96 por el Hospital de Cañete.

7.- Que, por otro lado, el informe de Carabineros de Chile es categórico al señalar que los hechos denunciados en el recurso no ocurrieron de la forma allí narrada, describiendo hechos de connotación delictual realizados por algunos de los recurrentes, hechos que, al decir de la Fiscalía Local de Cañete, han sido formalizados, o en su caso, son materia de investigaciones vigentes.

8.- Que, en consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, falta en el recurso la debida certeza acerca de la existencia del acto ilegal o arbitrario, desde que, por un lado se dice en el recurso que existió un uso de fuerza desmedida e ilegal, y por el otro, el recurrido denuncia la ocurrencia de ilícitos desarrollados en el contexto de una manifestación de más de 300 personas.

9.- Que, el contexto en que se argumentan las pretensiones en estos autos, sin duda, favorece la inmunidad de delincuentes que se ocultan entre



quienes se manifiestan amparados por el Ordenamiento Jurídico, lo que impide desarrollar la labor de contención y restablecimiento del orden público en forma idónea.

10.- Que, es precisamente por el contexto en que se dan los hechos que no es posible vislumbrar con la suficiente certeza, si los recurrentes fueron objeto de una detención ilegal, o receptores de una fuerza física desmedida e ilegal desplegada por Carabineros, o si bien, aquellos realizaban hechos punibles que justificaron, en el contexto en que se desarrollaban, el uso de la fuerza para contenerlos.

11.- Que, es claro que un procedimiento de detención por flagrancia puedan darse forcejeos o violencia recíproca entre el hechor y su aprehensor, pero dicha claridad, a la luz de los antecedentes agregados en autos, no es tal para poder inclinar el análisis a una situación tan grave como la que se describe en el recurso.

12.- Que, por ello, esta falta de claridad revela la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda reprocharse a los recurridos, y además, revela que la acción de protección no es la vía adecuada para resolver si los hechos narrados ocurrieron de una forma o de otra, sobre todo, si ambas partes se achacan conductas punibles.

13.- Que, por lo demás, la presencia de menores de edad en una manifestación que en todo momento propició actos de violencia, por un lado, sorprende que quienes tenían a su cuidado a los menores los expusieran a dicho escenario, y por otro, que Carabineros no velara por su seguridad.

14.- Que, atendida la naturaleza de las imputaciones vertidas en el presente recurso, y la existencia de una investigación vigente a su respecto, se revela que las pretensiones del recurrente desbordan los límites de una acción constitucional de protección, por lo que, a juicio de estos sentenciadores, se resolverá del modo que se dirá.

Por estas consideraciones, citas legales, y especialmente por lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República de Chile, y lo previsto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema se decide, que **se rechaza**, sin costas, el recurso interpuesto a fojas 17.



Sin perjuicio de lo antes resuelto, y toda vez que los hechos relatados en estos autos tienen una connotación que puede ser constitutiva de delitos, se ordena remitir estos antecedentes al Ministerio Público, Fiscalía Local de Cañete.

Notifíquese.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

Rol 21.039.2016.



01812815892662

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Carlos Del Carmen Aldana F. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01812815892662